

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00162 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SALVADOR ISAAC RICARDO DE LA OSSA
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 1 de septiembre de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 6 de julio de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 17 de agosto de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de julio de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE DICIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00284 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO SANIN POSADA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 7 de septiembre de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 5 de septiembre de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE DICIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00256 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
DEMANDANTE:	MIRIAM DEL SOCORRO BUILES BEDOYA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 27 de febrero de 2023, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

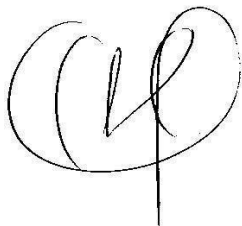
El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos demandados, a fin de establecer si es procedente o no el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo laborado por la señora MIRIAM DEL SOCORRO BUILES BEDOYA en favor de TELECOM.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: En su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Se reconoce personería a la Dra. NORELA BELLA DIAZ AGUDELO con T.P 60.715 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DEDICIEMBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00294 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DELDERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	INVERSIONES S.S.G. S.A.S.
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACINALES –DIAN-
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACINALES –DIAN-**, dio contestación a la demanda, en la cual sin proponer que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia se contrae a establecer la legalidad o no de los actos administrativos acusados por medio de los cuales la entidad accionada profirió liquidación oficial de revisión del impuesto sobre las ventas del cuatrimestre mayo - agosto (02) del año gravable 2016, declarado por la sociedad INVERSIONES S.S.G S.A.S., en cuanto modificó la sanción privada e impuso sanción por inexactitud a la sociedad mencionada en cuantía de \$163.747.000,00, por omitir ingresos, derivar una menor renta líquida y menor valor a pagar.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Testimonial: Se niega por innecesario, toda vez que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Informe bajo juramento: Se niega por innecesario, toda vez que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

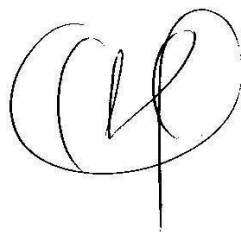
Declaración de parte: No se accede al decreto de la declaración del representante legal de la sociedad accionante, por cuanto la finalidad de dicho medio probatorio es la confesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del CGP.

Prueba trasladada: No se decreta la prueba trasladada solicitada de conformidad con el artículo 174 del C.G.P., como quiera que no se especifican las piezas procesales del Radicado 2019 0035900 que cursa en el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a la entidad demandada, toda vez que el expediente administrativo, ya reposa en el expediente.

Personería: Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO con T.P. 61.912 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1º DE DICIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00320 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	ALFONSO DE JESÚS NOREÑA MUÑOZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN - INDER
ASUNTO	Cita a audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

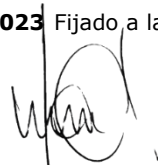
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE DICIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00355 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 28 de junio de 2023, la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos demandados, por los cuales se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad demandante en relación con la reclamación formulada por la señora Gladys Zapata Zabala, específicamente sobre la configuración o no del silencio administrativo positivo contemplado en el art. 158 de la ley 142 de 1994 y en este último caso si es procedente el valor descontado y dejado de cobrar como consecuencia del mismo.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: En su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

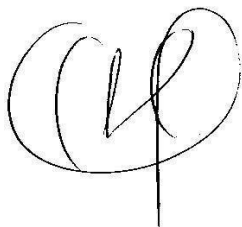
Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a la entidad

demandada, toda vez que fueron allegados los antecedentes administrativos al plenario.

Testimonial: Se niega por innecesario, toda vez que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. MARCELA TAMAYO ARANGO con T.P 68.634 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DEDICIEMBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00372 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO MULTISERVICIOS CASABE
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE YONDO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 30 de JUNIO de 2023, la demandada MUNICIPIO DE YONDO, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

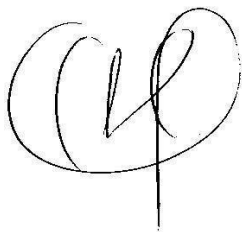
El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, por medio del cual se impuso sanción a la demandante por envío extemporáneo de información exógena.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: En su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO LERMA MUÑOZ con T.P 254.586 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DEDICIEMBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00385 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA DE LA CRUZ ORTIZ CALLE
DEMANDADA:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 31 de marzo de 2023, la demandada **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, dio contestación a la demanda, sin proponer que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a determinar si es factible la nulidad del acto administrativo demandado, estableciendo si es procedente o no el reintegro definitivo de la señora MARTHA ELENA DE LA CRUZ ORTIZ CALLE, a su lugar de trabajo, en un cargo igual o de mejores condiciones, así como el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en virtud del fuero de estabilidad laboral reforzada.

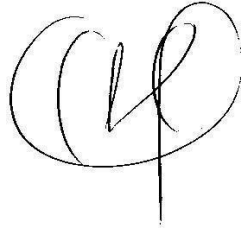
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Testimonial: Se niegan los testimonios solicitados por la parte demandada, por innecesarios, toda vez que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Personería: Se reconoce personería a la Dra. PAOLA ANDREA MEDINA DÍAZ con T.P. 61.912 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ
QUINTEROJUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE DICIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00424 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ADRIAN BARBÓN SOLANO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 29 de junio de 2023, la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA**, dio contestación a la demanda, sin proponer que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El Departamento de Antioquia, mediante correo electrónico allegó escrito de contestación, no obstante, mediante auto del 16 de marzo de 2022, el Despacho rechazó la demanda contra el mencionado Departamento como ente autónomo, por lo tanto, ningún pronunciamiento se hará al respecto, dado que no es parte en este proceso.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

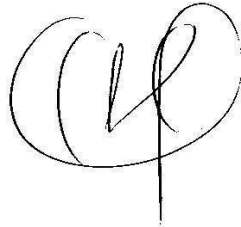
El objeto de la presente controversia gira en torno a determinar si es procedente la nulidad del acto administrativo demandado, por el cual la Contraloría Departamental de Antioquia declara la insubsistente el nombramiento del señor CARLOS ADRIAN BARÓN SOLANO del cargo de Contralor Auxiliar, código 035 grado 01.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Personería: Se reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRÉS VELÁSQUEZ CORREA con T.P. 134.030 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1º DE DICIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



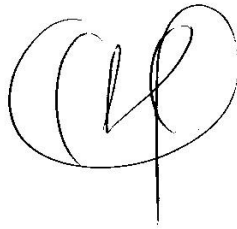
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00426 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DUSTY NICOLÁS BARRIOS MONZÓN
ASUNTO:	Ordena emplazar

Conforme con el memorial allegado por la apoderada de la demandante el 21 de junio de 2023, en el cual aporta la constancia de no entrega de la citación para notificación personal del demandado por la causal "DIRECCIÓN ERRADA", este Despacho **ORDENA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO** del señor **DUSTY NICOLÁS BARRIOS MONZÓN** y de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y si el emplazado no comparece se le designará Curador AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,
1 DE DICIEMBRE DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00457 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA YANET RODRÍGUEZ DURANGO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 10 de agosto de 2023, la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

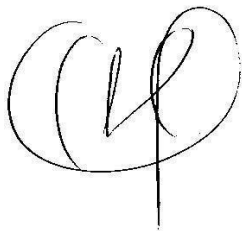
El objeto de la presente controversia gira en torno a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, en virtud del cual se sancionó contravencionalmente a la actora y se le impuso multa por infracción a norma de tránsito.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: En su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Se reconoce personería a la Dra. DORIS EMILCE GALLEGU DUQUE con T.P 192.911 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DEDICIEMBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00470 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	KELY YHOANA SALINAS DÍAZ
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 8 de agosto de 2023, la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos demandados, respecto de la configuración o no de una relación laboral entre la demandante y la demandada, en razón al servicio prestado como instructora de programas de formación, a través de contratos de prestación de servicios.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

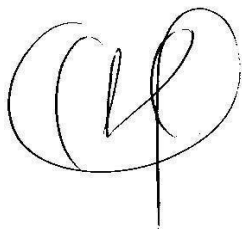
Documental: En su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a la entidad demandada, toda vez que ya algunos reposan en el expediente.

Testimonial: Se niega por innecesario, toda vez que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. OLGA LUCIA FLÓREZ CUARTAS con T.P 96.599 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

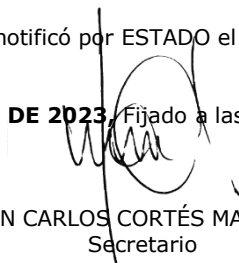


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 DEDICIEMBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00472 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DELDERECHO
DEMANDANTE:	BAVARIA & CIA S.C.A
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 2 de agosto de 2023, la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, dio contestación a la demanda en la cual propuso la excepción previa de "ineptitud demanda", la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En relación con la excepción de **inepta demanda** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la procedencia del control judicial de los actos demandados, fue examinada previamente por el Despacho en la admisión de la demanda. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negritas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia se contrae a establecer la legalidad o no de los actos administrativos demandados por medio de los cuales la entidad accionada profirió sanción contra la empresa contribuyente BAVARIA & CIA S.C.A, por no radicar dentro del término legal las tornaguías números 25-176843 del 4 de septiembre de 2021; 08-200979 del 1º de abril de 2021; 68-107323 del 21 de agosto de 2021 y 15-110475

del 7 de octubre de 2021, así mismo, se deberá establecer la legalidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

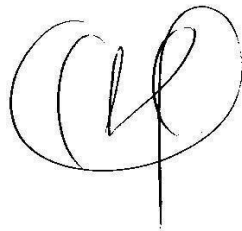
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Testimonial: Se niega por innecesario el testimonio solicitado por la parte demandada, toda vez que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a la entidad demandada, toda vez que el expediente administrativo, ya reposa en el expediente.

Personería: Se reconoce personería al Dr. ELIDIO VALLE VALLE con T.P. 172.633 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE DICIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00500 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DELDERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EDGAR DE JESÚS OSPINA GRANADA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la que propuso como excepción previa: "*Falta de integración del litisconsorcio necesario - Secretaría de educación departamental de Antioquia*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento.

En lo relacionado con la excepción previa **de falta de integración del litisconsorcio necesario**, observa el Despacho que la entidad respecto de la cual aduce la accionada la necesidad de vincular al proceso, no tiene una relación particular e independiente con el derecho que aquí se ventila, en tanto las Secretarías de Educación de los entes Territoriales, actúan como delegatarias del FOMAG, en los términos del Decreto 2831 de 2005, luego no resulta forzosa la comparecencia de éstas al proceso, por tanto, es posible decidir de fondo, sin su comparecencia. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si a la demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes en los términos de la Ley 33 de 1985, sin supeditarse al retiro definitivo del servicio docente.

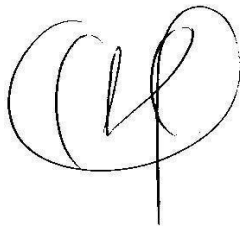
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Finalmente, de conformidad con la renuncia de poder presentada por ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1° DE DICIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00578 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS ALFONSO GRANDA HERRERA Y OTRO
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Luís Alfonso Granda Herrera y Luís Virgilio Granda Correa, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Observa el Despacho que el 15 de agosto de 2023 a la demandada le fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, efectuó llamamiento en garantía al señor **JESÚS RODRIGO CHINGAL BISBICUT**, como quiera que fue éste, quien actuó como Secuestre dentro del Proceso Declarativo Radicado N° 05001310301520120080400 del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

La ley 678 de 2011 establece sobre esta materia lo siguiente:

"Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular

que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

Parágrafo 1 para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

(...)

"ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar **el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario."
(la negrilla es por el Despacho)

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre la NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el señor **JESÚS RODRIGO CHINGAL BISBICUT**, existe vínculo legal en razón a su calidad de Secuestre dentro del Proceso Declarativo Radicado N° 05001310301520120080400 tramitado en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín de acuerdo con la diligencia de secuestro de vehículo obrante a folio 58 del archivo 01 del expediente digital y por el cual hoy se reclaman perjuicios en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** al señor **JESÚS RODRIGO CHINGAL BISBICUT** en calidad de Secuestre dentro del Proceso Declarativo Radicado N° 05001310301520120080400 del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín.

2. Se concede a la llamada en garantía un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** a la llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

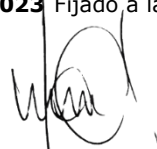
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE DICIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00616 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
	FELIPE ANDRÉS GÓMEZ SALOM Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRA
ASUNTO	Cita a audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

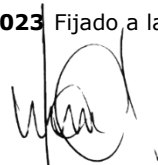
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 DE DICIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00063 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEISI ALEJANDRA MONSALVE PATIÑO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	128

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 31 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...) en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que a la fecha se profirió sentencia, no obstante, considera procedente este Juzgador estudiar dicha solicitud de desistimiento, por cuanto dicha providencia no había adquirido firmeza, toda vez que la parte demandada- DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN presentó una solicitud de aclaración y adición a la misma, a la cual no se le impartirá trámite, dado la intención de la parte actora de desistir de las pretensiones. Igualmente, obra en el expediente un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que tampoco será diligenciado por el Despacho por sustracción de materia.

Aunado a lo anterior, el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 49 del expediente, Ahora bien, dado que la solicitante envió el escrito de desistimiento a las entidades demandadas-sin que realizaran pronunciamiento alguno-, se prescindirá del traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda y las demandadas del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE DICIEMBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00440 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MARGARITA PÉREZ RESTREPO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	127

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 31 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...) en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Por lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 45 del expediente, hay lugar al estudio de dicha solicitud. Ahora bien, dado que la solicitante envió el escrito de desistimiento a las entidades demandadas-sin que realizaran pronunciamiento alguno-, se prescindirá del traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda y las demandadas del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

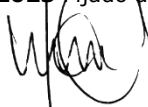
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1° DE DICIEMBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00151 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL BOTERO MEJÍA
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **MIGUEL BOTERO MEJÍA** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

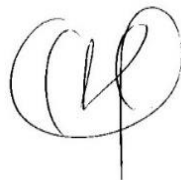
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima

Personería. Se reconoce personería al Dr. MAURICIO VELASQUEZ FERNANDEZ con T.P No. 53.240 del C. S de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **01 de diciembre 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00161 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE URIBE
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

El señor **JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE URIBE** actuando en nombre propio presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a fin de que se declare la nulidad de la orden de comparendo 05001000000015271721 del 8 de marzo de 2017 en la secretaria de movilidad de Medellín.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 31 de agosto de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, advierte el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la exigencia hecha en el mencionado auto, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos contenidos en los artículos 162 y Ss. del Código ya citado, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

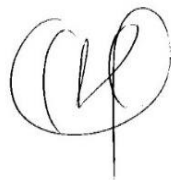
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

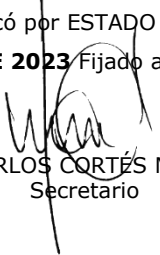
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **01 DE DICIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00166 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA MARCELA MARIN OROZCO
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

La señora **LINA MARCELA MARIN OROZCO** actuando en nombre propio presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a fin de que se declare la nulidad de la orden de comparendo 05001000000034484222 del 24 de noviembre de 2022 en la secretaria de movilidad de Medellín.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 31 de agosto de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, advierte el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la exigencia hecha en el mencionado auto, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos contenidos en los artículos 162 y Ss. del Código ya citado, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

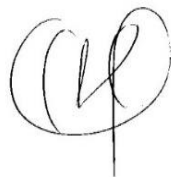
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

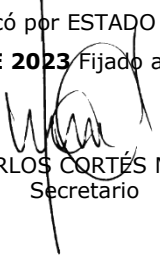
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **01 DE DICIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00310 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
DEMANDADO:	JULIO CESAR PALACIO TORRES
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**contra el señor **JULIO CESAR PALACIO TORRES**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia al demandado **JULIO CESAR PALACIO TORRES** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

El demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO con T.P No. 128.870 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 de diciembre 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00310 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
DEMANDADO:	JULIO CESAR PALACIO TORRES
ASUNTO:	Corre traslado de la solicitud de suspensión provisional

La parte demandante solicita suspensión provisional del acto demandado en el presente proceso; por tanto, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA se corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1 de diciembre 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00420 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA- EICE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por la **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA- EICE** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería a la doctora **LILIANA MARGARITA GARCÍA CALLE**, abogado en ejercicio, con T. P. 212.294, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **1º DE DICIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

